



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Oficio N° 940-1/15 II P.O.
Chihuahua, Chih., a 07 de mayo de 2015.

DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del Acuerdo No. 366/2015 II P.O., así como del Dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia para Adolescentes**, enviada por esa Alta Representación Popular.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

CAPH/LSR/ERA/BPCH/CGGE

2015 MAY 28 PM 12:43
RECIBIDO
MAYOR QUROT FERNANDEZ
005664



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**ACUERDO N°.
366/2015 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar de la siguiente manera:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, solo **podrán ser** sujetos **de** asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...
...
...

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I a XX. ...

XXI. ...

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de **justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...
...

XXII. a XXX. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en la materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo y del Dictamen que le dio origen, al Honorable Congreso de la Unión, para sumarlo a la respectiva votación, de conformidad con el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.



ACUERDO No.
366/2015 II P.O.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

PRESIDENTE



DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARIA



DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO



DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ